

—Circular.—Con fecha 13 de Julio de 1868 se dirigió por esta secretaría á la aduana marítima de Tampico el siguiente oficio:

“Resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio número 316, fecha 27 del mes próximo pasado, relativa á si la cuota de 25 por ciento sobre aforo que esa aduana cobró á una partida de ginebra importada en garrafones, está bien aplicada, conforme á la circular de 21 de Enero último, que alzó las prohibiciones, ó si debería haber impuesto la determinada en la fracción XXIII del artículo 7º de la ordenanza, que señala diez pesos por quintal siempre que el referido artículo venga en botellas, frascos, etc., pues asienta que se consideraba como prohibida la importación en el primer caso; el ciudadano presidente ha tenido á bien disponer se le diga: que aunque en realidad esa aduana ha ajustado estrictamente sus procedimientos á la letra de las leyes, el gobierno, fundándose en el sentido verdadero de la ordenanza, y atendiendo á que en ella se ha querido gravar al artículo y de ninguna manera al accesorio, que en este caso es el envase, y toda vez que el impuesto recae sobre el peso neto, declara: que la cuota que debe aplicarse al ginebra, es la de diez pesos quintal, conforme á lo prevenido en la ordenanza, sea cual fuere la clase de envase en que se haga la importación.”

Insértolo á vd. como resultado de la comunicación que me dirigió con fecha 19 de Abril último, en que consulta el derecho que debe aplicarse al aguardiente arak, rhom y ginebra, en envases que no son los que señalan los números 23, 24 y 25 de la ordenanza vigente.

Y debiendo ser general la determinación precedente, se circula á las aduanas, por disposición del presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1871.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6937.

Setiembre 16 de 1871.—Ministerio de Relaciones.—Reglamento del cuerpo consular mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no ménos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la nación, cuyos intereses están encargados de promover, el ciudadano presidente, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

REGLAMENTO

DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO

TITULO I.

Categoría y subordinación.

Art. 1. El cuerpo consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.

Cónsules particulares.

Vice-cónsules.

Agentes comerciales, públicos y privados.

Cancilleres.

2. El cuerpo consular en un país donde hubiere legación mexicana establecida, se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

3. Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se estableciéren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

4. Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquellos.

5. Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

6. Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, de conformidad con lo que previenen la Constitución federal en su artículo 85, fracciones 2ª y 3ª, y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su artículo 1º, y en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

7. En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento, con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones exteriores, en la primera oportunidad, para que el gobierno provea lo conveniente.

8. En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vicecónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del susti-

to, al Ministerio de Relaciones exteriores, para que se provea lo conveniente.

9. Los nombramientos de cónsules generales ó particulares, y los de vicecónsules, serán firmados por el presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Relaciones exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

10. Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

11. Para nombrar agentes ó empleados consulares, y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, despues á los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provision de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el artículo 8º, si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del gobierno.

TITULO III.

Atribuciones.

13. Todos los agentes ó empleados del cuerpo consular, procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al gobierno de cuanto juzguen de

interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, en sus respectivos distritos.

14. Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, é instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

#### CAPITULO I.

##### *Atribuciones de los cónsules generales.*

15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, según se determine en la patente de su nombramiento.

16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la dirección del cuerpo consular, á no ser que expresamente sean excluidos de ella algunos distritos por resolución del gobierno.

17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, según se previene en el artículo 7º

18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación ú recurso directamente al ministerio de relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

19. Informarán al Ministerio de Relaciones exteriores de cuanto juzguen digno

de atenderse acerca de la organización y servicio del cuerpo consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros, para proponer al gobierno las reformas que estime convenientes en el derecho consular mexicano.

21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquella.

22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

#### CAPITULO II.

##### *Atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules.*

23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio, y le

indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquellas.

27. Cuando sepan que algun comerciante, ó capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas á donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

29. Tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á los puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos.

(A.) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana ó seda); ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguar-

diente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

(B.) Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, además de lo que exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

(a.) El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese *pañó, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, etc., etc.*, de conformidad con lo que cada bulto contenga, y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodón, etc., etc.* Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros, etc.*, y así de todo lo demás.

(b.) La materia de que sean los efectos, como *algodón, lino, lana, seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *latón, fierro, cobre, etc., etc.*

(c.) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

(d.) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue á una vara.

(e.) El valor de los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(f.) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

(g.) La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrarse según la referida nomenclatura de la ordenanza.

(C.) Los pesos, medidas, y monedas que se expresen en dichos documentos, serán precisamente del país de donde proceda